INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

879/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

26 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…inconformidad de respuesta…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **879/2021**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **879/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03129821.

2. Respuesta. El día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Directora de Transparencia y Acceso a la Información el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 03130.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **879/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **879/2021**. En ese contexto, **se**

admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/517/2021**, el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO ELECTORAL Y**

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	20/abril/2021
Surte efectos la notificación	21/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/abril/2021
Concluye término para interposición:	13/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/abril/2021
Días inhábiles	15 mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(…)
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *“…solicito información respecto a las políticas de igualdad de género y no discriminación internas.....” (Sic)*

El sujeto obligado con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

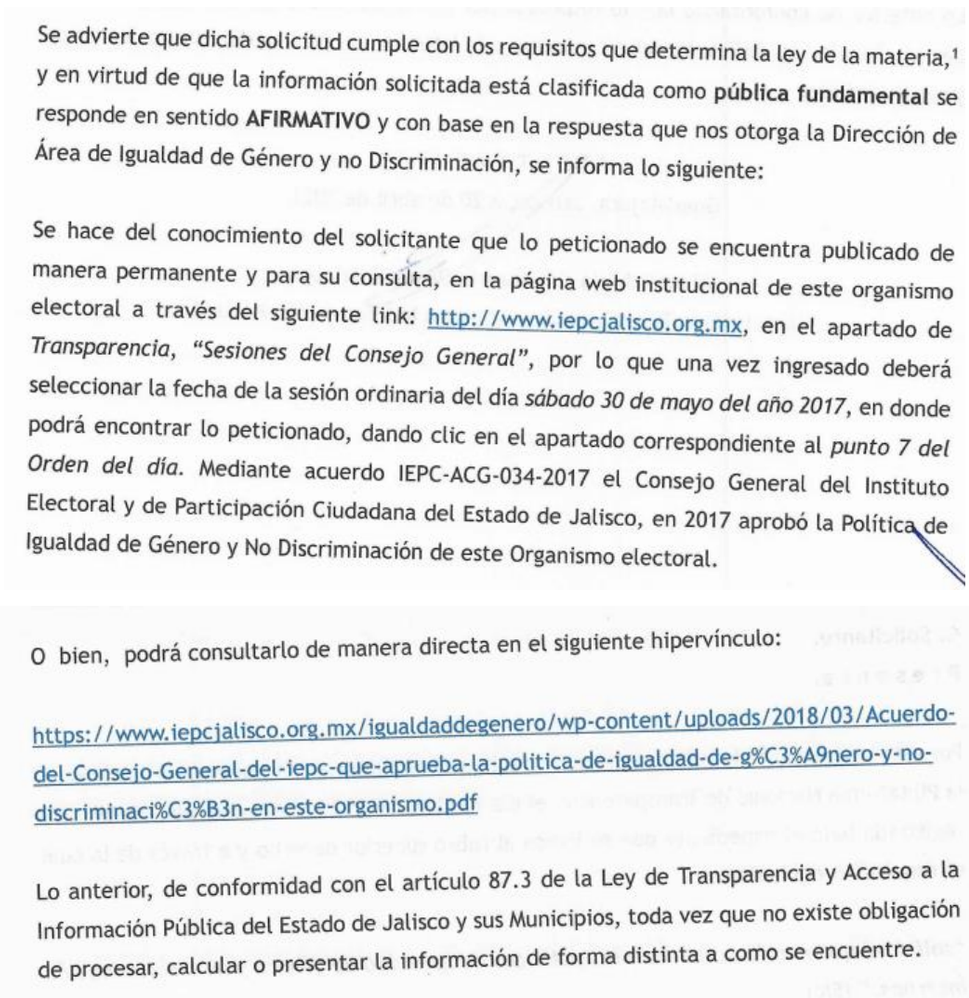

Se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos que determina la ley de la materia,[1] y en virtud de que la información solicitada está clasificada como **pública fundamental** se responde en sentido **AFIRMATIVO** y con base en la respuesta que nos otorga la Dirección de Área de Igualdad de Género y no Discriminación, se informa lo siguiente:

Se hace del conocimiento del solicitante que lo peticionado se encuentra publicado de manera permanente y para su consulta, en la página web institucional de este organismo electoral a través del siguiente link: http://www.iepcjalisco.org.mx, en el apartado de *Transparencia*, *“Sesiones del Consejo General”*, por lo que una vez ingresado deberá seleccionar la fecha de la sesión ordinaria del día *sábado 30 de mayo del año 2017*, en donde podrá encontrar lo peticionado, dando clic en el apartado correspondiente al *punto 7 del Orden del día*. Mediante acuerdo IEPC-ACG-034-2017 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en 2017 aprobó la Política de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo electoral.

O bien, podrá consultarlo de manera directa en el siguiente hipervínculo:

https://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-del-Consejo-General-del-iepc-que-aprueba-la-politica-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-y-no-discriminaci%C3%B3n-en-este-organismo.pdf

Lo anterior, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *“…inconformidad de respuesta…” (SIC)*

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado informó que realizó actos positivos, los cuales de manera medular consisten en lo siguiente:

> *Por lo anterior, precisamos en primer término que, de inicio, se hizo del conocimiento del ciudadano lo señalado por la Dirección de Área de Igualdad de Género y No Discriminación en el sentido de que lo peticionado se encuentra publicado de manera permanente y para su consulta, en la página web institucional de este organismo electoral a través del siguiente link: http://www.iepcjalisco.org.mx, en el apartado de Transparencia, "Sesiones del Consejo General", por lo que una vez ingresado deberá seleccionar la fecha de la sesión ordinaria del día sábado 30 de mayo del año 2017, en donde podrá encontrar lo peticionado, dando clic en el apartado correspondiente al punto 7 del Orden del día. Acuerdo IEPC-ACG-034-2017 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en 2017 apruebo la Política de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo electoral.*
>
> *O bien podrá consultarlo de manera directa en el siguiente hipervínculo:*
>
> *https://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-del-Consejo-General-del-iepc-que-aprueba-la-politica-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-y-no-discriminaci%C3%B3n-en-este-organismo.pdf*
>
> *Ahora bien, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, se hace de su conocimiento que en **Actos Positivos**, se requirió de nueva cuenta a la Dirección de Área de Igualdad de Género y No Discriminación, quien por su parte, en aras de la máxima transparencia, proporcionó información novedosa, misma que consiste en lo siguiente:*
>
> *Se proporciona al recurrente, la liga electrónica a través de la cual podrá consultar el Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que propone el Protocolo para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia laboral y discriminación en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo la siguiente:*
>
> *http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/3._dictamen_protocolo_violencia_laboral_iepc_0.pdf*
>
> *Así como la liga electrónica a través de la cual puede consultar el Protocolo para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia laboral y discriminación aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que corresponde a:*
>
> *http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/3._protocolo_violencia_laboral_iepc_0.pdf*
>
> *De lo anterior se desprende que se proporcionan al recurrente las ligas electrónicas a través de las cuales puede consultar los documentos que corresponden a las políticas de igualdad de género y no discriminación internas que fueron solicitadas.*

Analizado lo anterior, se advierte que el recurrente no manifiesta un agravio en particular, por lo que se procederá al estudio de la totalidad de los supuestos del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que ve a las **fracciones I y II** del artículo señalado en el párrafo anterior, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la solicitud de información fue presentada con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley estatal de la materia, el plazo del sujeto obligado para emitir y notificar respuesta feneció el día 23 veintitrés de abril el año en

curso, notificando respuesta el sujeto obligado el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

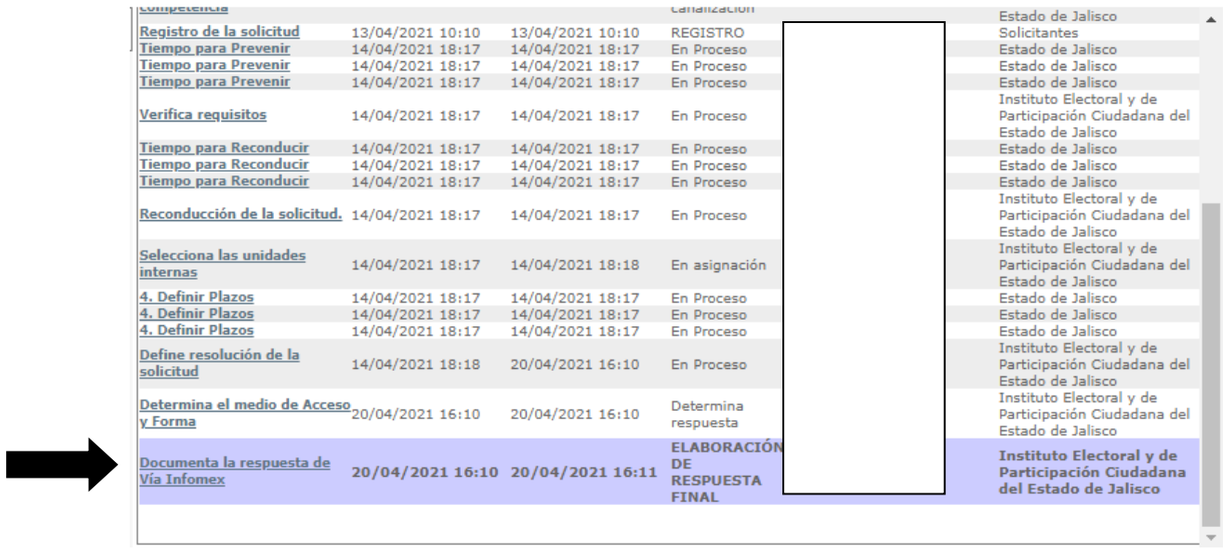

Registro de la solicitud	13/04/2021 10:10	13/04/2021 10:10	REGISTRO	Solicitantes
Tiempo para Prevenir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Verifica requisitos	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Selecciona las unidades internas	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:18	En asignación	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	14/04/2021 18:17	14/04/2021 18:17	En Proceso	Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	14/04/2021 18:18	20/04/2021 16:10	En Proceso	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Determina el medio de Acceso y Forma	20/04/2021 16:10	20/04/2021 16:10	Determina respuesta	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Documenta la respuesta de Vía Infomex	**20/04/2021 16:10**	**20/04/2021 16:11**	**ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL**	**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

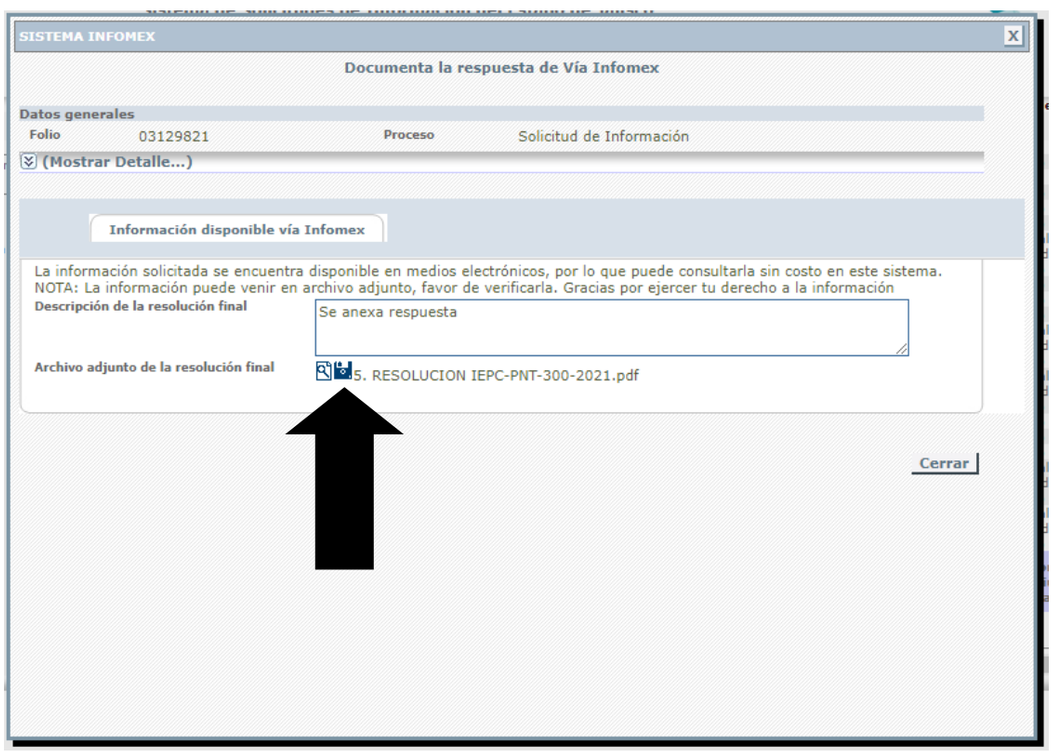

En lo que respecta al artículo 93.1 **fracciones III, IV y V** de la ley de la materia, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se advierte que se hubiera negado información por considerarse inexistente, confidencial o reservada.

Tocante a la **fracciones VI y VIII** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le

asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que se hubiera condicionado el acceso a la información, ni que se hubiera requerido pago alguno, de igual forma fue entregada la totalidad de la información solicitada.

En cuanto a las **fracciones X, XI y XII** del multicitado artículo, de la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte que la información entregada corresponde estrictamente a lo solicitado, en todo momento el sujeto obligado se declaró competente para atender y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación y la información entregada es legible, en un formato de fácil acceso, razón por la cual se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Por lo que toca a las **fracciones IX y XII** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el medio de impugnación que nos ocupa no deviene de una solicitud de protección de información confidencial, además de que el medio de acceso a la información elegido por el entonces solicitante, no corresponde a la consulta directa, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

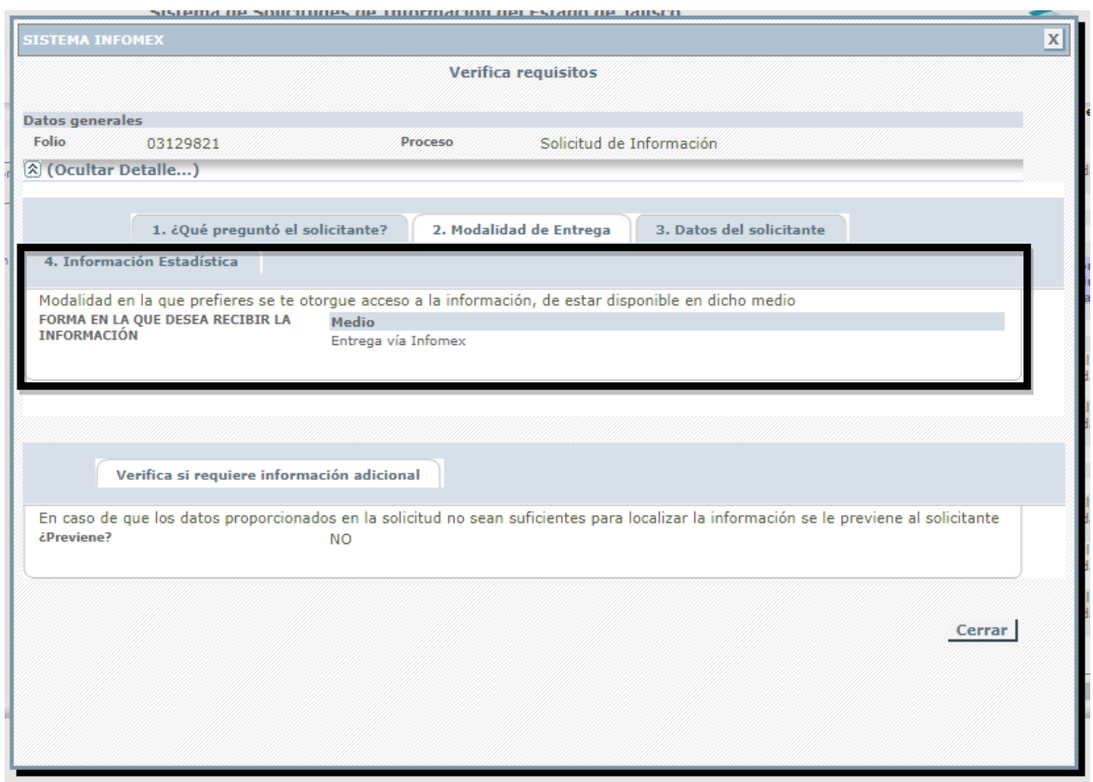

Finalmente, por lo que ve a la **fracción VII**, del multicitado artículo, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, a través de la solicitud no se requirió documental o información de forma específica, cierto es también que el sujeto obligado debió entregar la totalidad de la información que poseer respecto de lo solicitado; no obstante lo anterior, en actos positivos, el sujeto obligado proporcionó información novedosa que complementa su respuesta inicial, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción de la ley estatal de la materia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 879/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG